



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 222/2025 TAD.

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el escrito interpuesto por D. XXX como director deportivo del XXX contra la Federación Española de Billar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 4 de septiembre de 2025 se presentó ante este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito interpuesto por D. XXX como director deportivo del XXX contra la Federación Española de Billar.

Resumidamente en su escrito solicita el amparo de este Tribunal Administrativo del deporte contra la distribución en grupos de los equipos de billar a tres bandas elaborado por la federación lo que a su juicio perjudica a su club por los kilómetros que tienen que recorrer para competir.

SEGUNDO. Solicitado informe y el expediente administrativo a la Federación Española de Billar de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, este fue remitido y consta en el expediente.

TERCERO. No se considera necesario dar trámite de audiencia al recurrente dado que en la presente resolución no se van a tener en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado (artículo 82.4 LPAC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. Es por ello que corresponde, en primer lugar, pronunciarnos sobre la misma, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en



el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Más concretamente, y según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el RD 53/2014, la referida competencia Tribunal Administrativo del Deporte se extiende a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

La cuestión planteada en el presente recurso tiene un carácter organizativo de la competición y no reviste naturaleza disciplinaria ni ninguna otra que sea de la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte de acuerdo con la normativa más arriba citada.

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal Administrativo del Deporte respecto a la cuestión aquí planteada y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el compareciente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR escrito interpuesto por D. XXX como director deportivo del XXX contra la Federación Española de Billar.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO